

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINACIÓN LEGAL DEL MOMENTO EXACTO EN QUE INICIA EL
PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

AURA LETICIA BARILLAS RIVAS

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINACIÓN LEGAL DEL MOMENTO EXACTO EN QUE INICIA EL
PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

AURA LETICIA BARILLAS RIVAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Vocal:	Lic. Jorge Mario López Chinchilla
Secretario:	Lic. Misael Torres Cabrera

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Vocal:	Lic. Gamaliel Sentés Luna
Secretario:	Lic. René Siboney Polillo Cornejo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 09 de junio de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, HILDA NOEMÍ LÓPEZ ESTRADA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
AURA LETICIA BARILLAS RIVAS, con carné 200016317,
 intitulado DETERMINACIÓN LEGAL DEL MOMENTO EXACTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA INTERPONER EL
RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Handwritten signature]
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 10 / 02 / 2016 f)

[Handwritten signature]
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Hilda Noemí López Estrada
 Abogada y Notaria



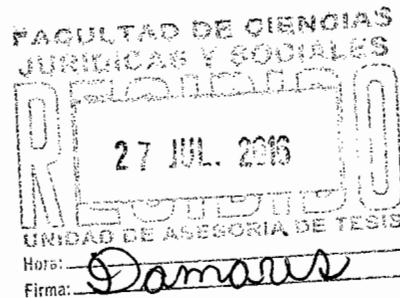


**4ª. Avenida 15-70 Zona10, Edificio Paladium
Oficina 2 "A" 2º. Nivel, Ciudad Guatemala
Teléfonos: 23666121 – 42911261**

Guatemala, 30 de junio de 2016.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Apreciable Licenciado:



Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesora de tesis de la bachiller Aura Leticia Barillas Rivas, la cual se intitula "Determinación legal del momento exacto en que inicia el plazo para interponer el recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco", declarando expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la interpretación y aplicación de la normativa procesal que regula el momento exacto para interponer el recurso de apelación especial ante el órgano jurisdiccional respectivo.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales el o la bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con la investigación sobre el plazo para interponer el recurso de apelación especial.

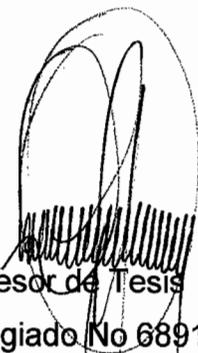
La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.



- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- e) En la conclusión discursiva, la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda al determinar que constituye un excesivo rigorismo indebido por parte de la salas de apelaciones al declarar por extemporáneo el recurso de apelación al inobservar lo regulado las literales a), e) y f) del Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, vulnera el derecho fundamental de recurrir, derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, a la libertad de acción, así como al debido proceso, al no entrar a conocer el fondo del asunto.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- g) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema, en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,



Asesor de Tesis
Colegiado No 6891

Hilda Noemí López Estrada
Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 27 de octubre de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante AURA LETICIA BARILLAS RIVAS, titulado DETERMINACIÓN LEGAL DEL MOMENTO EXACTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida, por su misericordia, bendecirme con sus bondades y porque cuando fui débil me diste fuerzas para seguir adelante, para alcanzar este éxito.
- A MIS PADRES:** Miguel Ángel Barillas y Araceli Rivas Gudiel de Barillas, por su apoyo incondicional a pesar de la distancia que nos separa, por los buenos principios, valores, humildad y solidaridad que me han inculcado a lo largo de mi vida.
- A MI HIJO:** Ángel Antonio Sagastume Barillas, a quien no le brindé el tiempo que merecía, que es la fuente de mi inspiración y motivación para culminar mi preparación profesional.
- A MIS HERMANOS:** Liliana, Rudy, Heidi y Wendy, por el cariño que me han mostrados cada uno, por el apoyo incondicional a pesar de la distancia que nos separa nuestros corazones están unidos en los buenos y malos momentos de la vida.
- A MIS MAESTROS:** Quienes influyeron en esta etapa de mi vida y generaron con sus lecciones, experiencias que me formara como una persona competente y preparada para los retos que me depara la vida; a todos y a cada uno de ellos mi cariño, admiración y agradecimiento por compartir el pan del saber.
- A MIS AMIGOS:** Por escucharme en los momentos difíciles y demostrarme cariño, por los buenos consejos brindados.
- A:** Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme culminar mis estudios superiores y hacerme acreedora de formar parte del claustro de abogadas y notarias.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de investigación se intitula “Determinación legal del momento exacto en que inicia el plazo para interponer el recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco”, por medio de una investigación cualitativa realizada, se analiza la problemática que presenta, al no existir un momento exacto en donde inicia el plazo para interponer el recurso de apelación especial en la legislación penal guatemalteca, y por lo tanto, la consecuencia inmediata que se presenta, es que se estará vulnerando el derecho de defensa.

La presente investigación pertenece a la rama del derecho penal, en la cual se enmarca la necesidad de analizar la determinación legal del momento exacto en que inicia el plazo para interponer el recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco, para que no sea vulnerado en ningún momento el derecho de defensa.

Debido a la falta del estudio e investigación del presente problema, consecuentemente el ámbito territorial a desarrollar esta investigación será en el territorio de Guatemala, en el Organismo Judicial, abarcando la temporalidad de los años 2012-2015. El informe final de mi tesis será una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.



HIPÓTESIS

En la República de Guatemala, específicamente en el sistema de justicia guatemalteca, existe una crisis por la falta de determinación legal del momento exacto en que inicia el plazo para interponer el recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco, por lo que se da la falta de cumplimiento del Estado, y del sistema de justicia con una de sus funciones principales como lo es la protección del derecho de legítima defensa.

Se tiene una variable independiente, puesto que su principal causa, es la falta de determinación legal del momento exacto en que inicia el plazo para interponer el recurso de apelación especial. Y el tipo de hipótesis empleado en el presente estudio, es general, ya que se respondió de forma amplia la variable independiente del presente trabajo de investigación.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Mediante un estudio general del Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial, se ha determinado que en la legislación guatemalteca, no se cumple con la función de la protección del derecho de legítima defensa, al declarar extemporáneos los recursos de apelación especial.

La investigación bibliográfica y documental, el subrayado, las anotaciones marginales, los resúmenes y toda la documentación relacionada con el tema.

En los métodos analítico e inductivo se analizó las ventajas y desventajas de hacer un estudio y análisis profundo de la determinación legal del momento exacto, en que inicia el plazo para interponer el recurso de apelación especial.

El factor hermenéutico, se basó en la integración e interpretación que se realizó en el desarrollo de mi investigación, la cual fue validada y comprobada.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho penal y procesal penal	1
1.1. Generalidades del derecho penal y procesal penal.....	2
1.2. Garantías y principios constitucionales del derecho penal y procesal.....	6
1.2.1. Legalidad.....	7
1.2.2. Inocencia.....	10
1.2.3. Derecho de defensa	10
1.2.4. Celeridad.....	11
1.2.5. Inmediación.....	12
1.2.6. Igualdad.....	13

CAPÍTULO II

2. Las impugnaciones	15
2.1. Etimología.....	16
2.2. Antecedentes.....	16
2.3. Conceptos.....	19
2.4. Clasificación de los medios de impugnación.....	21
2.5. Recursos contenidos en el Código Procesal Penal.....	23
2.5.1. Reposición.....	25
2.5.2. Apelación.....	26
2.5.3. Queja.....	29
2.5.4. Casación.....	30
2.5.5. Revisión.....	33



CAPÍTULO III

Pág.

3. El recurso de apelación especial.....	37
3.1. Aspectos históricos de la apelación.....	38
3.2. Conceptos.....	39
3.3. Características.....	41
3.4. Naturaleza jurídica del recurso de apelación especial.....	43
3.5. Trámite del recurso de apelación especial.....	47
3.6. Procedimiento.....	48
3.7. Legitimación para interponer el recurso de apelación especial.....	52

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de la determinación legal del momento exacto en que inicia el plazo para interponer el recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco.....	53
4.1. La doble instancia para el recurso de apelación especial.....	56
4.1.1. Fundamentos legislativos de la segunda instancia.....	56
4.2. Derecho comparado.....	59
4.3. Forma y plazo.....	61
4.4. La sentencia.....	65
4.4.1. Reformatio in peius.....	66
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71



INTRODUCCIÓN

La legislación procesal penal guatemalteca, ha sido enriquecida en cuanto al contenido de figuras jurídicas, que presentan aspectos que requieren de un análisis y estudio profundo para comprender cuál fue la intención y objetivo filosófico que inspiró al legislador a incluir en el ordenamiento jurídico figuras e instituciones de corte moderna que colocan al país dentro de los países con un Código Procesal Penal más actualizado, sin embargo aún existen aspectos que han causado controversias al momento de aplicarlos en la práctica.

La hipótesis de la investigación fue que al no existir un momento exacto en donde inicia el plazo para interponer el recurso de apelación especial en la legislación penal guatemalteca, se está vulnerando el derecho de defensa.

El objetivo general de la investigación fue, determinar el momento exacto para interponer el recurso de apelación especial, siendo este el que establece la Ley del Organismo Judicial a partir de la cédula de notificación.

Para que exista una mejor comprensión del tema, el presente trabajo de investigación se ha dividido en cuatro capítulos. El primer capítulo se trata generalidades del derecho penal y procesal penal; el segundo capítulo, desarrolla el tema de las impugnaciones en general; en el tercer capítulo, se describe lo relativo al recurso apelación especial y en el cuarto se realiza un análisis jurídico de la determinación legal del momento exacto



en que inicia el plazo para interponer el recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco.

Los métodos que se utilizaron en la presente investigación, se desarrollan a continuación:

El método deductivo: En esta investigación será utilizado para establecer los efectos, de no tener un momento determinado para interponer el recurso de apelación especial y determinará el momento adecuado para resolver dicho vacío, para no vulnerar el derecho de defensa; el método analítico: Se utilizó en este caso para comprender cada uno de los elementos jurídicos que integran el proceso penal guatemalteco y las formas de defensa, así como las leyes que integran dicho proceso; el método de la síntesis: Resultó importante en el presente caso para interrelacionar los principios constitucionales, con la normativa procesal penal y establecer un procedimiento adecuado para resolver el vacío en la norma en cuanto a la interposición del recurso de apelación especial, para vulnerar más el derecho de legítima defensa; y por último, las técnicas empleadas fueron las siguiente: Las bibliográficas y documentales, con el fin de obtener y ejecutar las teorías que sean de conocimiento en el proceso de investigación, con las técnicas antes mencionadas, serán suficientes para darle la certeza jurídica e investigativa que necesita mi investigación, para desarrollarla de la mejor manera.

La tesis es de utilidad para una adecuada comprensión sobre el recurso de apelación especial y la determinación legal del momento exacto en que inicia el plazo para interponer dicho recurso, además es de una fácil comprensión tanto para estudiantes como para profesionales. La misma, es constitutiva de un aporte significativo para la doctrina de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Derecho penal y procesal penal

El concepto derecho penal se puede definir de manera conjunta o separada: "Al conjunto de normas jurídico penales o, al sistema de interpretación de esa agrupación dispositiva; el primero de ellos es el derecho penal propiamente dicho y, el segundo, es la ciencia del derecho penal; en eso consiste la duplicidad del concepto general del derecho penal, para quien la ciencia jurídico penal es el sistema de comprensión de la legislación penal y le asigna un carácter interpretativo, como lo tiene cualquier ciencia, cuyo objeto de interpretación es ese particular conjunto de disposiciones jurídicas, las penales."¹

Por su parte, explican De León Velasco y De Mata Vela que, "El concepto de ciencia del derecho penal, se refiere a un conjunto sistemático de principios, doctrinas y escuelas que tratan lo relativo al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad; es decir, el sistema de entendimiento de la sustancia del derecho penal; y que por ser una ciencia eminentemente jurídica regula el deber ser de las conductas de las personas en la sociedad".²

¹Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal parte general**. Pág. 21.

² De León Velasco, Héctor Aníbal y Juan Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco parte general y parte especial**. Pág. 8.



1.1. Generalidades del derecho penal y procesal penal

Los fines generales del proceso penal, coinciden con los del derecho procesal penal en cuanto que tienden a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia. En otras palabras, les corresponde investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

El tratadista Bertolino lo define como “El conjunto de actividades necesarias para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional de mérito y su eventual ejecución, para así actuar justamente el derecho penal de fondo”.³

El proceso penal, “un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (Jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca la cantidad, calidad y modalidad de la sanción así como determinar las medidas de seguridad respectivas y las responsabilidades civiles si fueron reclamadas”.⁴

Una definición bastante acertada, la constituye la expresada por la ex magistrada Yolanda Pérez Ruiz, quien dice que: “El Proceso penal legal y justo está constituido por una serie de actos que deben cumplir con determinadas formalidades que lo hacen

³Bertolino, Pedro. **El funcionamiento del derecho procesal penal**. Pág. 41.

⁴Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 39.



válido y que posibilitan el control por parte de las autoridades y de los ciudadanos, a fin de hacer efectivo el derecho de las partes y evitar arbitrariedades”.⁵

El proceso penal cumple una función de satisfacción jurídica de interés social, consistente en la realización del ius puniendi por los canales y formas establecidas en la ley. Es lógico adecuar el procedimiento penal a los principios sancionados por la actual Constitución Política de la República de Guatemala, especialmente en lo que se refiere al:

1. Cumplimiento de garantías procesales;
2. El establecimiento de procedimientos técnicos, capaces de proteger a los individuos contra los abusos y excesos del poder establecido, así como reforzar los derechos del imputado;
3. Reconocer una investigación penal objetiva y eficiente y el ejercicio oportuno del derecho del estado a perseguir y sancionar delincuentes, para colaborar así con la seguridad jurídica, el orden y la paz social;
4. Agilizar la justicia, será entonces pronta y justa; y
5. Darle certidumbre a la independencia del Organismo Judicial.

⁵ Pérez Ruiz, Yolanda. **Recurso de apelación especial**. Pág. 7.



En cuanto a los fines específicos, estos tienden a la ordenación y desenvolvimiento del proceso y consiste, uno de ellos, en la investigación de la verdad efectiva, material o histórica. Dentro de los sistemas procesales, tenemos los siguientes:

- a) **Inquisitivo:** En este sistema el procedimientos se inicia de oficio, incluso se admite como medio para iniciar la denuncia anónima. La justicia se convierte en justicia del Estado, todo el procedimiento es escrito y secreto, sin que exista contradicción o debate oral. En este sistema, el juez investiga de oficio y en su inicio se caracterizó por la tortura y toda clase de tormentos contra el imputado.

- b) **Acusatorio:** La característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el ente acusador (Ministerio Público), quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse y finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de juzgar. El procedimiento se pone en marcha a instancia de parte, reconociendo el derecho de acusar no sólo a la víctima u ofendido sino a cualquier ciudadano, lo que da vida a la acción popular, el procedimiento responde a los principios de oralidad, de publicidad y de contradicción.

La principal característica de este sistema es que divide el proceso en dos grandes etapas: La primera etapa de instrucción con rasgos del sistema inquisitorio, y en forma secreta. La segunda etapa del proceso se constituye en el juicio oral, o fase



acusatoria propiamente dicha, en donde existe, como se mencionó, dos unidades dialécticas, en contradicción, como el acusado con su defensor y el acusador, que en nuestro sistema, esta tarea está encomendada al Ministerio Público

- c) **Mixto:** Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Es así como el proceso penal se divide en dos fases, la primera tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda versa el juicio oral y público.

Las características principales de este sistema podemos mencionar las siguientes:

1. El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio;
2. Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal;
3. La prueba se valora conforme a la libre convicción; y
4. Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.



1.2. Garantías y principios constitucionales del derecho penal y procesal penal

Como garantía constitucional, se afirma que el Estado no debe actuar arbitrariamente sobre los derechos de las personas pues, por haberse utilizado ilimitadamente la potestad estatal de castigar, a lo largo de la historia del derecho penal se ha causado incontables excesos, tragedias y aberraciones. La arbitrariedad causa una inseguridad jurídica tal que, al actuar del Estado de forma autoritaria y represivamente, sin restricción alguna, es muy improbable que pueda cumplir con los fines que actualmente persigue esta ciencia, ya que están totalmente contrapuestos.

En un Estado de Derecho, el derecho penal necesita de principios o directrices que indiquen el camino a seguir y que limiten la potestad punitiva del Estado, para evitar los males que puede causar su actuar de hecho; es decir, sin que se delimiten ni regulen jurídicamente sus facultades y atribuciones.

Esas directrices deben estar destinadas, entonces, a obligar a que se respeten, como mínimo, los derechos inherentes a todo ser humano, a guiar el derecho penal de la mejor manera posible, a la consecución de sus fines y a brindar seguridad jurídica tanto al individuo como a la sociedad, como consecuencia de su aplicación.

Los principios procesales, son valores y postulados que guían o encaminan el desarrollo de la actividad procesal y determinan su manera de ser como instrumentos para realizar el derecho. De la misma manera aparecen como criterios orientadores de



los sujetos procesales constituyendo elementos valiosos de interpretación, facilitando la comprensión del espíritu y propósitos de la jurisdicción penal.

El tratadista mexicano Juventino Castro, citado por Peña Hernández, al referirse a las garantías o derechos, nos expresa lo siguiente: "... no son elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos, o de grupos que constituyen a éstos, quienes se les arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertad y atributos, que se supone, corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esa calidad".⁶

Los principios procesales son los valores y postulados esenciales que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y propósitos de la jurisdicción penal.

1.2.1. Legalidad

Entre los principios que deben guiar y regir el derecho penal es necesario destacar la importancia que tiene para éste el principio de legalidad *nullum crimen nulla poena sine*

⁶Peña Hernández, Enrique. **Las libertades públicas en la Constitución Política de la República de Guatemala 1985**. Pág. 97.



lege, considerado por la mayoría de los estudiosos de la ciencia penal, con toda razón como el pilar sobre el cual se debe regir toda la edificación del derecho penal.

La doctrina, no está de acuerdo en cuáles deben ser todos los principios que deben regir al derecho penal, no obstante, este principio sí es reconocido casi universalmente por las legislaciones de los países civilizados; eso sí, no sin antes haber superado un largo proceso para ello, con muchas vicisitudes y continuos retrocesos.

La imposición de este principio se convirtió tan necesaria por el deseo incesante de las personas de buscar un control del poder punitivo del Estado, debido a la gravedad de los medios que éste emplea en la represión del delito, la intervención en los derechos más fundamentales de las personas y el carácter de último recurso que el derecho penal debe tener actualmente; por lo que la aplicación de este derecho debe estar confinada dentro de límites que no permitan la arbitrariedad de quien ostente el poder de juzgar e imponer una pena.

Muñoz Conde, quien denomina al principio de legalidad también como principio de intervención legalizada, explica que el principio establece que la intervención punitiva del Estado: "(...) tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el "imperio de la ley", entendida ésta como expresión de la "voluntad general" (...)”⁷, pues el principio de legalidad sirve

⁷Muñoz Conde, Francisco. **Introducción al derecho penal**. Pág. 80.



comogarantía a los particulares, por medio de la cual se evita el ejercicio ilimitado del poder punitivo estatal.

El principio de legalidad: es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que permite la ley.

En nuestro medio el principio de legalidad se encuentra regulado en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 1 del Código Penal y Artículo 1 del Código Procesal Penal.

“En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege* como una lucha por el derecho. Opera como opuesto al *ius incertum*, por lo que, además de su significación en el orden jurídico penal, lo máximo alcanzó jerarquía constitucional. De ahí que el constitucionalismo moderno lo incluya en el cuadro de los derechos humanos (...).

El principio postula que solamente la ley es fuente formal del derecho penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado.”⁸

⁸Constitución Política de la República de Guatemala con Notas de Jurisprudencia. Pág. 65.



1.2.2. Inocencia

En términos generales, este principio consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez. Es un principio procesal y cubre el riesgo de una persecución penal renovada o múltiple cuando ha fenecido una anterior o aún este en trámite, el proceso en el que no se ha dictado auto de procesamiento queda fuera de esta garantía.

Durante el curso del proceso penal, el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, que por mandato constitucional es inocente hasta que en una sentencia firme, se demuestre materialmente el hecho y la culpabilidad. Este principio es una garantía Constitucional y una garantía procesal con carácter objetivo, ya que exige actividad probatoria y valoración de la prueba para ser desvirtuada.

Se encuentra regulado este principio constitucional en el Artículo 14. Presunción de inocencia y publicidad del proceso. "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada."

1.2.3. Derecho de defensa

Es un principio eminentemente constitucional y procesal, se refiere a que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido, además la Convención



Americana Sobre Derechos Humanos también llamada Pacto de San José de Costa Rica, establece en el artículo ocho. Garantías Judiciales, numeral 2 literal d. que, el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, además, tiene derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado remunerado o no.

Se encuentra regulado este principio constitucional en el Artículo 12. Derecho de defensa. "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente."

1.2.4. Celeridad

Desde una perspectiva constitucional, el principio de celeridad se manifiesta también como un auténtico derecho fundamental, que a todo ciudadano asiste, de existir un proceso sin dilaciones indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, se trata de un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos procesales que sean parte en un procedimiento penal, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela judicial efectiva.



El Artículo 323 del Código procesal Penal, señala que el Ministerio Público deberá dar término al procedimiento preparatorio lo antes posible, procediendo con celeridad que el caso requiera.

Los Artículos 151 y 152 del Código Procesal Penal, en forma determinante establecen que los plazos son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva, los plazos que solo tienen como fin la tarea de los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento, serán observados rigurosamente por ellos; su inobservancia implicará mala conducta en el desempeño de sus funciones, y la sanción disciplinaria procederá de oficio, previa audiencia del interesado.

1.2.5. Inmediación

El contenido del proceso se ofrece y es percibido por el juez y demás personas participantes; la inmediación se da cuando el juez tiene comunicación directa con las partes y con los terceros, o sea, cuando el juez recibe directamente el material, las pruebas y todos los elementos procesales de donde ha de sacar su convicción para la sentencia.

Se encuentra regulado en el Artículo 354 del Código Procesal Penal, el que establece; “El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar



sentencia, el Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes sus mandatarios.

1.2.6. Igualdad

El principio de igualdad establece que sin distinción alguna, todas las personas tienen las mismas cargas y derechos conforme a la ley, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales.

Se encuentra regulado este principio constitucional en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales de dignidad y derechos.

La igualdad ante la ley, se ha dicho, es un caso de razonabilidad de las leyes que representa una garantía constitucional y una valoración vigente de todo estado de derecho.”



CAPÍTULO II

2. Las impugnaciones

Para evitar abusos de poder, motivar mayor reflexión, corregir errores humanos o interpretaciones incorrectas de la ley, así como prevenir abusos o arbitrariedades, el Derecho ha creado medios que permiten combatir, contradecir o refutar las decisiones judiciales. Estas medidas son los recursos, que no son más que las diferentes vías para propiciar el reexamen de una decisión judicial por el mismo tribunal que la dictó o uno de mayor jerarquía

Las impugnaciones son instrumentos legales puestos a disposición de las partes para intentar la reforma o declarar la nulidad de las resoluciones judiciales. Con esta expresión (impugnación), o sus derivados, se designa tanto el acto de parte con el que se pide la modificación de la resolución, como la actividad jurisdiccional por la que el órgano judicial competente conoce de la petición.

“Todos los medios de impugnación tienen su origen en la posibilidad del error humano, posibilidad que aconseja o por lo menos debe permitir, que se examine más de una vez la pretensión-resistencia para evitar, en lo posible, las resoluciones injustas. Las resoluciones que pueden impugnarse serán tanto las interlocutorias como las sentencias y en ocasiones, incluso las sentencias que han alcanzado firmeza, pero en



todo caso se trata de conseguir un nuevo examen, ya sea de un aspecto parcial del proceso, o bien de la totalidad del mismo.”⁹

Lo anterior nos lleva a afirmar que si en las resoluciones judiciales no se vulnerarán garantías constitucionales y procesales, es decir fueran conforme a derecho, que no fueran injustas o equivocadas, desde luego el legislador no hubiera establecido las impugnaciones procesales, como medios de remediar o corregir dichos errores.

2.1. Etimología

Impugnar es una expresión proveniente del verbo latín Impugno-arc = Combatir (de pugnus = puño).¹⁰

2.2. Antecedentes

Los medios de impugnación implementados en el derecho procesal, forman parte de la evolución histórica del derecho, que a través del tiempo ha sufrido cambios, adaptándose a cada etapa histórica. En la antigüedad la influencia religiosa predominaba y se imponía en la toma de decisiones y en la implementación de sanciones, por eso no se permitía la aplicación de recursos, puesto que se le daba una perspectiva de divinidad al mismo Juicio, haciéndolo infalible en su ejecución.

⁹Montero Aroca, Juan. **Síntesis de derecho procesal civil español**. Pág. 720.

¹⁰Couture, Eduardo. **Vocabulario jurídico**. Pág. 323.



En una etapa posterior se permitieron los recursos como el medio de revisión de la sentencia; en el antiguo proceso español, los medios de impugnación tuvieron su auge debido al ansia ilimitada de justicia, y con esto se llegó a debilitar la cosa juzgada por la posibilidad de la implementación de recursos.

Los antecedentes del recurso de apelación en la legislación guatemalteca, provienen de la legislación española, lo constituyen las Leyes del Fuero Juzgo, en donde la iglesia católica, representada por sus obispos, les asignaba la jurisdicción para enmendar los pleitos con toda la autoridad que revestía a los jueces, ellos tenían la competencia de conocer el recurso de apelación.

También se regulaban algunas reglas de competencia para conocer de la apelación. Se contemplaba que si a un juez se le pedía la razón de lo juzgado por otro, estaba obligado a responder. Y si el pleito era presentado al rey, éste resolvería sin el obispo y sin los jueces, y ante el rey debía responder el que lo juzgó; de esta manera se inicia el trámite de la apelación como medio de impugnación, y la persona que se veía afectada por la actuación de un juez, podía reclamar ante el obispo o el rey la revisión de lo juzgado por el juez.

Los antecedentes históricos del recurso de casación guatemalteco: Este recurso también fue inspirado en la legislación española, caracterizándose porque la Corte Suprema de Justicia a través de sus cámaras conoce y resuelve la casación, que tiene por finalidad tutelar los intereses de los particulares, controlar la observancia de la ley

por los órganos jurisdiccionales, aplicar la jurisprudencia de los fallos de casación pronunciados en un mismo sentido. Se debe entender como doctrina legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos.

Sin embargo, la fuente que revela los orígenes del recurso de casación, se encuentra en la Revolución Francesa, en donde se implementó el conseil des parties; éste era un órgano político encargado de vigilar la aplicación de la ley de los órganos jurisdiccionales, con la función de ejercer control en la defensa de la vigencia de la ley, debido a la desconfianza de los legisladores revolucionarios ante los tribunales.

Siendolos caracteres primitivos del recurso de casación:

- a) el recurso procedía cuando los tribunales infringían la aplicación de la ley;
- b) la jurisdicción del tribunal de primera instancia era negativa, siempre debían remitir el asunto al tribunal de segunda instancia, quien después de reconsiderarlo emitirá otra sentencia; y
- c) sólo el Ministerio Público tenía legitimación para interponerlo.

2.3. Conceptos

“En el aspecto procesal, un recurso es la reclamación que, concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque.”¹¹

El tratadista Cabanellas, Guillermo, define la impugnación como “Objeción, refutación, contradicción, ataque, embate. La impugnación se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que no son firmes y contra las cuales cabe algún recurso.”¹²

Couture la define como acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etc. con el objeto de obtener su revocación o invalidación.”¹³

Rubianes, Carlos, citando a Claria Olmedo indica que “cuando las partes dirigen su actividad en procura de la corrección o eliminación jurisdiccional del posible defecto o injusticia del acto cumplido, hacen valer un poder de impugnación que autónomamente les concede la ley procesal.”¹⁴

¹¹http://redusacunoc.tripod.com/procesal_penal_II.html. (Fuente consultada 1 de agosto 2015).

¹²Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo III. Pág. 667.

¹³Couture, Eduardo. **Vocabulario jurídico**. Pág. 323.

¹⁴Rubianes, Carlos. **El procedimiento ordinario**. Pág. 277.

Carnelutti, quien es citado por el tratadista guatemalteco, Alberto Herrarte: “el peligro del error judicial es como una gran nube que oscurece el cielo del derecho procesal. La justicia humana como obra del hombre, está sujeta a errores, y para corregirlos, o al menos para procurarlo, el Derecho Procesal Penal ha establecido el derecho de impugnación, que consiste en la posibilidad de combatir las resoluciones judiciales por los medios que la ley establece.”¹⁵

Manuel Ossorio, define al recurso como: “Todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarla. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionado por la medida judicial.”¹⁶

Desde el momento que impugnamos una resolución judicial, es porque causa un agravio, o bien porque su pronunciamiento es injusto, equivocado o defectuoso y pretendemos que sea revocada o anulada dicha resolución.

Por lo que se puede decir que la impugnación procesal, es la facultad o derecho de acción que la ley le otorga a las partes legalmente constituidas en el proceso, para que a través de los distintos recursos legalmente establecidos puedan atacar aquellas resoluciones judiciales que les cause agravio, o devienen de un pronunciamiento injusto, equivocado o defectuoso, cuya pretensión es la modificación, revocación o anulación del acto impugnado.

¹⁵Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco**, Pág. 35.

¹⁶Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 198.



2.4. Clasificación de los medios de impugnación

Los medios de impugnación son las facultades conferidas a las partes y al Ministerio Público, que les permite combatir, redargüir o atacar las resoluciones de los jueces, cuando entienden que no se ajustan a lo preceptuado en ley. La finalidad de los medios de impugnación es que nos ofrecen la oportunidad de corregir los errores en que los jueces pueden incurrir en la aplicación del derecho.

Los medios de impugnación son los actos procesales con los que la legislación guatemalteca dota a las partes, y a los terceros legitimados que intervienen dentro de un proceso, para oponerse a las resoluciones judiciales cuando éstas causen agravio, por ser ilegales o injustas; cuando los términos de redacción de la resolución judicial impugnada sean oscuros, ambiguos o contradictorios; o si dentro de la misma se hubiere omitido resolver algún punto.

En la doctrina y en algunas legislaciones, se ha establecido que no debe denominarse recurso, sino medio de impugnación, siendo para los efectos jurídicos procesales, palabras con el mismo significado, pero a juicio del sustentante, podría distinguirse, dentro de un aspecto genérico los distintos medios de impugnación, y específicamente al determinar tal o cual procedimiento de impugnación, podría denominársele recurso, tal es el caso del recurso de apelación, o al recurso de queja.



Así también, doctrinariamente se conocen una serie de clasificaciones, sin embargo, para efectos de interpretación del Código Procesal Penal, los recursos pueden clasificarse en orales y escritos.

En su mayoría son escritos, sin embargo, podría citarse el ejemplo, con la interposición del recurso de reposición, durante el juicio, que puede plantearse por las partes procesales en forma oral y debido a ello, su trámite y resolución no sólo debe ser oral sino también inmediata. Dentro de los escritos, éstos pueden ser ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios según la ley, pueden ser los de reposición, apelación, de queja. Entre los extraordinarios, a juicio del sustentante, por sus características, complejidad, forma de interposición, etc., se encuentran: el recurso de apelación especial, casación y revisión.

En base a la doctrina procesal la clasificación de los medios de impugnación establece dos divisiones; los remedios procesales y los recursos procesales. La diferencia entre remedio y recurso, radica en que el remedio se interpone dentro del proceso y el mismo juez que conoce el asunto resuelve la impugnación dentro del proceso. Y el recurso se interpone ante el juez que conoce el asunto, pero éste no resuelve la impugnación, el recurso lo resuelve un órgano jurisdiccional colegiado.

Es factible reiterar que la clasificación abordada es objetable, por un lado, por no responder a un criterio ordenador único y, segundo por no estar fundamentada en pautas científicas valederas.

2.5. Recursos contenidos en el Código Procesal Penal

De acuerdo al interés que se manifiesta, los recursos aparecen como una facultad concebida a una persona a quien una resolución judicial ocasiona un gravamen, que tienda a obtener un nuevo examen de la cuestión, para que tal decisión sea revocada, modificada o anulada.

El recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. “Es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso.”¹⁷

Las diferencias del sistema acusatorio, implementado en la actual legislación penal, modifican las formas de apelación tradicional. En el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del congreso de la República, encontramos los recursos siguientes: reposición, apelación, queja, apelación especial, casación, y revisión, y están contenidos en los Artículos 402 al 463 de la normativa legal citada. Sin embargo, a cada uno de los referidos recursos le son aplicables las disposiciones generales contempladas en los Artículos 398 al 401 de la normativa legal citada.

¹⁷Couture, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Pág. 340.



Se aclara que en aplicación a la Ley del Organismo Judicial, sólo se puede recurrir por los medios establecidos en dicha ley y sin excepción a esta regla. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto.

En su Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que "en ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad." Lo cual es reconocimiento tácito de lo pactado por nuestro país en tratados y convenios internacionales, que garantizan el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

"(...) la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia, circunstancia que, como se dijo, no permite que el amparo pueda constituirse en instancia revisora de lo resuelto porque, como se ha sostenido, por esta vía se enjuicia el acto reclamado pero no se puede entrar a resolver sobre las proposiciones de fondo, ya que es a la jurisdicción ordinaria a la que corresponde valorarlas o estimarlas. Por ello, acceder a revisar la resolución reclamada como lo pretende el accionante, equivaldría a sustituir al juez ordinario en la función que legalmente tiene atribuida (...)"¹⁸.

Gaceta 60. Expediente 59-01. Fecha de sentencia: 06/04/2001." ¹⁸

¹⁸Op. Cit. Pág. 397.



Nuestro Código Procesal Penal, no proporciona definición alguna de recurso, únicamente menciona en el Artículo 398 que “las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos...”

2.5.1. Recurso de reposición

La reposición es un recurso que se puede plantear frente a cualquier resolución de juez o tribunal, que se haya dictado sin audiencia previa, siempre y cuando no proceda frente a las mismas, recurso de apelación o de apelación especial, con el objetivo de que se reforme o revoque, es un recurso de forma. Es el que presenta una de las partes ante el propio tribunal que dicta la resolución, con la finalidad de que deje sin efecto, la corrija, la aminore o la cambie según solicitud del recurrente.

El tratadista Guillermo Cabanellas, nos dice que: “este recurso tiene por objeto evitar dilaciones y gastos consiguientes a una nueva instancia, respecto de las providencias que recaen en diligencias o puntos accesorios del pleito, para cuya revisión no son indispensables las nuevas alegaciones, pruebas o plazos de las apelaciones, ni la mayor ilustración que se supone en los jueces superiores que entienden en éstas”.¹⁹

En nuestro medio el Código Procesal Penal lo denomina recurso, en sentido estricto, podemos decir ya que no tiene efecto devolutivo, ya que es el propio juez quien lo

¹⁹Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico**. Pág. 494.



resuelve, lo que ofrece dificultades prácticas por no estar confiado su examen a un juez superior de quien ha decidido.

Nuestro ordenamiento exige que en la interposición de este recurso su interposición sea fundada, lo que es valioso ya que si el interesado no pudo exponer sus fundamentos antes de la resolución del tribunal, es lógico que exponiéndoselos pueda pretender una nueva decisión del tribunal a su favor.

Artículo 402 del Código Procesal Penal. Procedencia y trámite. “El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano en el mismo plazo.”

2.5.2. Recurso de apelación

El recurso de apelación: es el medio de impugnación contenido dentro de la ley, el cual se le confiere a un litigante que ha sufrido un agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener la revocación por un juez superior.



Llamado comúnmente recurso de apelación genérica, se dice que la segunda instancia da principio por o en virtud del recurso de apelación. Por medio de este, la persona que se siente afectada por una resolución la impugna dentro del plazo legal.

Es el más importante y común de los recursos. Es el medio de vinculación con la segunda instancia. La característica esencial de este recurso es que del mismo únicamente conoce el tribunal inmediato superior.

“Es la revisión por el tribunal superior, de los errores alegados de derecho material o procesal, a fin de revocar o confirmar la resolución de primer grado cuestionada, este recurso se conoce también con el nombre de apelación genérica”.²⁰

Artículo 404 del Código Procesal Penal. Apelación. “Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

1. Los conflictos de competencia;
2. Los impedimentos, excusas y recusaciones;
3. Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil;
4. Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado;
5. Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público;

²⁰ López Rodríguez, Augusto. **Medios de impugnación**; Pág. 259.



6. Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada;
7. Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal;
8. Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso;
9. Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones;
10. Los que denieguen o restrinjan la libertad;
11. Los que fijen termino al procedimiento preparatorio;
12. Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil; y
13. Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables con efectos suspensivos, los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

Adicionado el inciso 13 por el Artículo 44, del Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, el 23 de Octubre de 1997.”

Artículo 407 del Código Procesal Penal. Tiempo y forma. “La apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los efectos u omisiones en la forma establecida en este Código.”



El objeto de la apelación, es la revisión de la sentencia dictada por el juez inferior y realizada por el juez superior, comúnmente es una de las salas de la corte de apelaciones, sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada.

2.5.3. Recurso de queja

Cuando se interpone un recurso de apelación o de apelación especial, el juez de primera instancia, el de paz, el de ejecución o el tribunal de sentencia, depende de quien haya dictado la resolución, realizan un examen de procedibilidad del recurso, esto es, si el escrito donde se plantea el recurso contiene las exigencias de forma que plantea la ley.

Este recurso es conocido en la doctrina y en otras legislaciones como: recurso de hecho, recurso directo, queja por denegación de recurso, ocurso o denegada apelación. Es el que se interpone directamente ante el tribunal superior aunque el inferior lo deniegue.

Artículo 412 del Código Procesal Penal. Procedencia. “Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso.”



2.5.4. Casación

El recurso de casación, tal y como está configurado en el Código Procesal Penal, es un recurso limitado en sus motivos, que puede plantearse ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, frente a algunos de los autos y sentencias que resuelvan recursos de apelación y apelación especial, tiene carácter extraordinario. Para su interposición se requieren motivos específicos previamente establecidos en la ley. El tribunal está limitado en sus facultades únicamente al conocimiento de los motivos especiales planteados por el interponente, sin que sea posible una interpretación extensiva o por analogía de la misma.

De Pina Vara, citado por Trejo Duque, nos dice que: “la casación es el remedio supremo y extraordinario contra las sentencias y ejecutorias de los tribunales superiores dictadas contra la ley y doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del juicio...”²¹

La Corte Suprema de Justicia en Guatemala, es el tribunal de casación, sus decisiones tienen influencia en los casos futuros por su valor de precedente o por constituirse en doctrina legal.

Artículo 437 del Código Procesal Penal. Procedencia. “El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos por la sala de apelaciones que resuelvan:

²¹ Trejo Duque, Julio. **Op. Cit.** Pág. 363.

1. Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
2. Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
3. Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
4. Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.”

Artículo 439 del Código Procesal Penal. Motivos. “El recurso de casación puede ser de forma o de fondo, es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo si se refiere a las infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos.”

Artículo 440 del Código Procesal Penal. “Recurso de casación de forma. El recurso de casación de forma procede únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.



2. Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgado tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.
3. Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.
4. Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.
5. Cuando el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.
6. Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.”

Artículo 441 del Código Procesal Penal. “Recurso de casación de fondo. Solo procede el recurso de casación de fondo en los siguientes casos:

1. Cuando la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.
2. Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.
3. Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.
4. Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o grabar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho el tribunal de sentencia.



5. Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.”

“(…) para asegurar al imputado la inviolabilidad de su derecho de defensa en juicio, porque mediante su interposición adecuada el tribunal de casación cumple su propósito de revisión de la juridicidad de la sentencia que sea objeto de ataque, que en casos como el presente obliga a su conocimiento, ya que la falta de rigor técnico en su planteamiento puede llevar en otros casos diferentes a su rechazo *in limine* (…).”²²

La casación se diferencia de la revisión, en que esta o sea la revisión se refiere a cuestiones de hecho de una sentencia ejecutoriada y la casación está limitada a aspectos jurídicos de la sentencia que aún no está firme.

2.5.5. Recurso de revisión

La revisión es un recurso extraordinario, procede en contra de las resoluciones de los tribunales de sentencia y procede por motivos taxativamente fijados, para rescindir sentencias firmes de condena. La revisión supone un límite al efecto de cosa juzgada de las sentencias, por cuanto se plantea en procesos ya terminados.

La revisión también se fundamenta en la posibilidad de error judicial y en la necesidad

Gaceta 59. Expediente 366-2000. Fecha de sentencia: 25/01/2001. ”²²

²²Op. Cit. Pág. 398.



de repararlo o eliminarlo. Pero tal error debe derivar de hechos distintos a los establecidos en el proceso, de modo que no podría basarse en una nueva valoración de pruebas. Alberto Herrarte, citado por el licenciado Julio A. Trejo Duque nos dice: “La revisión es otro medio de impugnación, pero en realidad no constituye propiamente un recurso, debido a que, está fuera de las etapas del proceso, donde ya ha recaído una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, lo más correcto es que se le diera otra denominación como por ejemplo acción impugnativa”.²³

Por lo que es una excepción al Principio de la Cosa Juzgada. Su finalidad es hacer prevalecer el valor justicia sobre el de seguridad jurídica que pregonan la cosa juzgada, porque se trata de revisar sentencias en que se ha condenado penalmente a una persona cuando se dan circunstancias excepcionales que hacen presumir que esa condena es injusta.

Artículo 453 del Código Procesal Penal. Objeto. “La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, solo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.”

Para interponer este recurso es cuestión importante resaltar que no se determina plazo lo que deviene lógico, porque los motivos de procedencia son descubiertos o surgidos

²³ Trejo Duque, Julio Anibal. **Aproximación al derecho penal**. Pág. 360.



extrañamente con posterioridad al momento en que la sentencia causó firmeza.





CAPÍTULO III

3. El recurso de apelación especial

Antes de alcanzar su firmeza (cosa juzgada) o de causar estado, la sentencia penal y las demás resoluciones que se dicten durante el juicio plenario pueden ser impugnadas, en los casos autorizados por la ley, por la parte que resulte agraviada.

A esos fines, la parte que se considere agraviada podrá interponer los recursos específicamente previstos. En los sistemas con instancia única, como ocurre con los códigos modernos, la sentencia es recurrible mediante alguna modalidad acusatoria, tal como sucede en el Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, mediante la apelación especial.

La apelación especial se puede afirmar que su fundamentación se limita exclusivamente a motivos de derecho, sean de fondo o de forma Artículo 419 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

De ahí que en el campo de los hechos fundamentados de la resolución queda excluido del central en la apelación especial. Es decir que los vicios que se controlan por esta vía impugnativa son los vicios in procedendo y los denominados vicios in indicando in iure quedando excluidos los llamados vicios indicando in facti.



3.1. Aspectos históricos de la apelación especial

El Congreso de la República de Guatemala, con el pronunciamiento del Decreto 51-92 Código Penal, produjo una modificación sustancial del sistema de enjuiciamiento penal, mediante el cual se abandona un modelo procesal y se adoptó otro modelo procesal cualitativamente distinto, ya que fueron incorporadas nuevas instituciones que anteriormente no figuraban, pero que era necesario incorporar.

Este recurso constituye un medio de impugnación peculiar en el sistema de justicia penal de Guatemala, ya que el proyecto original del Código Procesal Penal contemplaba únicamente la casación, luego en la revisión del mismo por parte del Doctor Alberto Herrarte, se introdujo la figura de recurso de anulación, pero finalmente la ley, lo contempla como apelación especial.

Vale subrayar que este recurso de apelación especial no es una casación pequeña (casacioncita) como equivocadamente se afirma, pues con este recurso se persigue el control de las decisiones judiciales, teniendo en cuenta el principio de celeridad y economía procesal.

No olvidemos que este recurso es ordinario y por el hecho de considerarlo casación pequeña, se exige un exceso de formalismos para ser admisible, de ese modo se impide entrar a conocer el fondo de esta impugnación. Por lo que se considera que únicamente debe llenarse los requisitos que la ley exige y nunca debe exigirse más y hacerla engorrosa.



Dentro de las distintas instituciones que recoge el actual Código Procesal Penal, encontramos la apelación especial, de la cual no existen antecedentes históricos, ya que en el proyecto inicial no estaba contemplada la apelación especial, sino fue hasta en la redacción final del Decreto 51-92 del Congreso de la República que quedó incluida.

3.2. Conceptos

Antes de conceptualizar el recurso de apelación especial, empezaremos por decir la definición de recurso de apelación, el cual ha sido definido por Guillermo Cabanellas "como el medio procesal permitido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial, para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, con objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos."²⁴

De igual forma, Sergio García, considera el recurso de apelación como el medio impugnativo ordinario más amplio y generalizado que se interpone ante el juez del pronunciamiento agravante por quien tenga interés, para que el tribunal de instancia inmediatamente superior reexamine lo resuelto y revoque o modifique la decisión impugnada.²⁵

El manual del fiscal, segunda edición, publicación del Ministerio Público de Guatemala,

²⁴Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 485.

²⁵García Ramírez, Sergio. **Curso de derecho procesal penal**. Pág. 18.



define el recurso de apelación así: “El recurso de apelación, es el medio de impugnación que se interpone frente a las resoluciones del juez de primera instancia, para que la sala de apelaciones, reexamine lo resuelto y revoque o modifique la resolución recurrida. El recurso de apelación es un recurso amplio en cuanto a los motivos por los que procede, no así frente a los casos en los que se puede interponer, dado que el Artículo 404 y 405 se expresan taxativamente, las resoluciones que pueden ser impugnadas mediante este recurso.”²⁶

Por lo que se puede afirmar que el recurso de apelación es la facultad que la ley le confiere a las partes legalmente constituidas en el proceso, para recurrir aquellas resoluciones judiciales que le causan un agravio, con el objeto de que la resolución recurrida sea reexaminada por un tribunal superior en grado, ya sea para que la confirme, revoque, reforme o adicione.

Ahora bien, podremos definir la apelación especial como “El instrumento procesal idóneo para controlar la eventual arbitrariedad del tribunal de sentencia.”²⁷

Para la jurista Yolanda Pérez Ruiz: “la ley prevé, el Recurso de Apelación Especial, cuyo objeto es atacar una resolución judicial definitiva que contenga o se base en un acto procesal viciado que provoque la nulidad de la misma”.²⁸

El licenciado Barrientos Pellecer, nos da una definición acertada a nuestro

²⁶ Manual del Fiscal. Pág. 319.

²⁷ Bovino, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco; fundación Mirna Mack.** Pág. 187.

²⁸ Pérez Ruiz, Yolanda. **Recurso de apelación especial.** Pág. 9.



ordenamiento jurídico, en los términos siguientes: “Esta revisión procede para determinar la existencia de violaciones esenciales al procedimiento o a infracciones de la ley sustantiva que influyan en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido, persigue dotar de un mayor grado de certeza a los fallos definitivos de los tribunales, garantizar el derecho de defensa y el control judicial, el restablecimiento del derecho violado o la justicia denegada.

Además de que, al mantener la segunda instancia, se cumplen los acuerdos y tratados internacionales en lo relacionado a recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior.”²⁹

3.3. Características

Las características del recurso de apelación especial, medio de impugnación que tiene su singular origen en el nuevo proceso penal guatemalteco, y que en el fondo engloba aspectos y características de los recursos de apelación y casación.

- a) Reenvío. Característica que se encuentra sustentada en el Artículo 432 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala);
- b) Anulación. Esta característica tiene su especial significación, pues a través de la apelación especial, se podrán impugnar errores de ley sustantiva o de fondo y sus

²⁹Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Módulos 1 al 5**.Pág.99.

efectos serán anular el acto impugnado, de conformidad con lo que establece el Artículo 421 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala);

- c) Alcance o límite del recurso. Esta característica se encuentra regulada en los Artículos 418 y 421 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala);
- d) Suspensivo. Es importante manifestar que en la regulación del recurso de apelación especial no indica nada del efecto suspensivo. Pero al interponerse el recurso de apelación especial se suspende la facultad del juez a quo, o sea que no se debe ejecutar el acto o resolución pues por este medio de impugnación, se someten a conocimiento del tribunal de alzada, generalmente, cuestiones de fondo que no deben ejecutarse hasta que esté resuelto el recurso, por ejemplo lo que establece el Artículo 493 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala) que en su primer párrafo establece: "Ejecutoriedad. Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que devienen firmes, se ordenará las comunicaciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución". (Sic.); y
- e) La reformatio in peius. (Artículo 422 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala). Este tiene la finalidad de imponer una limitación al tribunal de alzada en el sentido de no empeorar la situación del procesado, dictando resoluciones judiciales que le perjudiquen. En este caso podemos decir que la sentencia, que se tiene como base para impugnar errores de



fondo, no puede ser modificada en especie y cantidad de la pena en perjuicio del acusado cuando únicamente éste u otro en su favor interponga el recurso de apelación especial. Entiéndase que esta característica se rompe cuando cualquiera de las otras partes procesales interponga el mismo medio de impugnación, en tal caso, el tribunal si podrá modificar en especie y cantidad la resolución que motivó el recurso.

3.4. Naturaleza jurídica del recurso de apelación especial

La facultad de recurrir en apelación especial se puede materializar cuando todas las partes o una de ellas considera que concurren las condiciones objetivas y subjetivas que la ley contempla también lo constituye el hecho estipulado en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a la facultad de recurrir y la consecuencia doble instancia en el andamiaje procesal. Instancias en todo proceso. “En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.”

El Código Procesal Penal Guatemalteco regula el recurso de apelación especial en el Artículo 415, en términos breves podemos decir que no es más que un recurso de casación de sistema abierto, entendiendo por sistema abierto aquél que no establece un número cerrado, números clausus de causas por las cuales se puede interponer el recurso.



Artículo 415 del Código Procesal Penal. Objeto. “Además de los casos previsto, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución del mismo y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.”

Artículo 416 del Código Procesal Penal. Interponentes:

3. El Ministerio Público;
4. El Querellante adhesivo;
5. El acusado y su defensor; y
6. El actor civil y el responsable civilmente, en la parte que les corresponde.

Artículo 417 del Código Procesal Penal. Adhesión. “Quien no haya planteado el recurso de apelación especial, podrá adherirse al recurso concedido a otro, dentro del período del emplazamiento. El acto deberá contener los requisitos que se exigen.

Se relaciona con el recurso concedido a otro, no consiste en un nuevo recurso, debe referirse a aquel, por ejemplo el defensor puede adherirse al recurso interpuesto por el imputado; el fiscal al del querellante, o viceversa; y por el principio de objetividad también el fiscal se puede adherir al interpuesto por el imputado. Encontrando que adherirse significa: asociarse al recurso y unirse a él, complementado la interposición del anterior, con nuevas razones para apoyar tales tesis, pero dentro de los mismos



fundamentos. Si la pretensión es contradictoria no hay adhesión y tampoco si se trata de un nuevo recurso que no es procedente.”

Artículo 418 del Código Procesal Penal. Forma y plazo. “El recurso de apelación especial se interpondrá por escrito dentro del plazo de diez días, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.

El recurrente indicará separadamente cada motivo, citará los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará cual es la aplicación que pretende.”

Artículo 419 del Código Procesal Penal. Motivos. “El recurso de apelación especial sólo se hará valer cuando la sentencia contenga los siguientes vicios:

1. De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.
2. De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituye un defecto del procedimiento. En este caso el recurso será admisible sólo si el interesado ha reclamado su subsanación o hecho protesta de anulación.”

Artículo 420 del Código Procesal Penal. “Motivos absolutos de la anulación formal. No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:



- a. Al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal.
- b. A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley.
- c. A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.
- d. A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada.
- e. A los vicios de la sentencia.
- f. A injusticia notoria.”

Artículo 421 del Código Procesal Penal. Efectos. “El tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada en el recurso.

Si procede el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda.

Por motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para su corrección. El tribunal de sentencia dictará nuevamente el fallo correspondiente.”

Artículo 422 del Código Procesal Penal. Reformatio in peius. “Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no se modificará en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles.

Al impugnar lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado sólo podrá



modificarse o revocarse en contra del recurrente, si la parte contraria lo solicita.”

3.5. Trámite del recurso de apelación especial

El trámite de este recurso se simplifica quedando sujeto a tres reglas, siendo las siguientes:

- a) Interposición del recurso: Siempre se realizará por escrito ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días. En el escrito sólo se requiere expresar los motivos y las leyes infringidas.
- b) Emplazamiento y adhesión: se suprime el emplazamiento y el recurrente deberá señalar en el mismo escrito de interposición lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del tribunal. Tampoco se admiten las adhesiones al recurso.
- c) Sentencia: el tribunal dictará sentencia sin debate, sólo teniendo a la vista los recursos interpuestos. En primer lugar decidirá sobre la procedencia formal del recurso y a continuación pronunciará sentencia por escrito, expresando sintéticamente el fundamento de la decisión. La ley expresamente señala que se omite la audiencia pública y la sentencia se pronunciará en el plazo previsto, aunque no dice cuál.

Según se advierte en el trámite de este procedimiento, contra toda la orientación del Código Procesal Penal mencionado, se opta por el procedimiento escrito y secreto, sin intervención de las partes.



En cuanto al plazo, por tratarse de un procedimiento escrito, las resoluciones deberán dictarse en el plazo fijado por la Ley del Organismo Judicial, como lo dispone el Artículo 178, segundo párrafo, del Código Procesal Penal citado.

En consecuencia, de acuerdo al Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, la sentencia deberá dictarse dentro de los quince días después de la vista. En este caso sería desde que se declara la procedencia formal del recurso.

3.6. Procedimiento

El recurso de apelación especial está regulado en el libro tercero, título V, capítulo I, de los Artículos 415 al 434 del Código Procesal Penal, sin embargo, le son aplicables las disposiciones generales contenidas en los Artículos 398 al 401 de normativa legal citada.

Artículo 423 del Código Procesal Penal. Interposición. “Interpuesto el recurso, se remitirán de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y, en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación.

El acusado podrá pedir la designación de un defensor de oficio para que promueva el recurso ante el tribunal competente. El defensor podrá solicitar un defensor de oficio



como su sustituto, cuando el juicio se haya celebrado en territorio distinto. El presidente del tribunal proveerá el reemplazo.”

Artículo 424 del Código Procesal Penal. Desistimiento tácito. “Si no compareciere el recurrente, el tribunal declarará desierto el recurso, devolviendo las actuaciones.

La adhesión no subsistirá si se declara desierto el recurso, salvo el caso del acusador particular.”

Artículo 425 del Código Procesal Penal. Decisión previa. “El tribunal decidirá sobre la admisión formal del recurso si cumplen con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta.

Si lo declara inadmisibile devolverá las actuaciones.”

Artículo 426 del Código Procesal Penal. Preparación del debate. “Admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en el tribunal. Los interesados podrán examinarlas.

Vencido ese plazo, el presidente fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes.”

Artículo 427 del Código Procesal Penal. Debate. “La audiencia se celebrará, ante el tribunal, con las partes que comparezcan. La palabra se concederá primero al abogado



del recurrente. Si existieren varios recursos se conservará el orden previsto. Podrán hablar los abogados de quienes no interpusieron el recurso. No se admitirán réplicas. Quienes intervengan en la discusión podrán dejar en poder del tribunal breves notas escritas sobre sus alegaciones.

El acusado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término. Cuando el recurso fuere interpuesto por él o su defensor, y éste no compareciere, se procederá a su reemplazo. Se admitirá que las partes pueden reemplazar su participación en la audiencia por un alegato, presentado un día antes de la misma.”

Artículo 428 del Código Procesal Penal. Prueba. “Cuando el recurso se base en un defecto de procedimiento, se podrá ofrecer prueba con ese objeto, la que será recibida en la audiencia conforme a las reglas del juicio, en lo pertinente.”

Artículo 429 del Código Procesal Penal. “Deliberación, votación y pronunciamiento. Terminada la audiencia, el tribunal deliberará. Si fuere necesario deferir la deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala. El presidente anunciará ante los comparecientes día y hora de la audiencia para pronunciar sentencia, fecha que no excederá de los diez días. La sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública.”



Artículo 430 del Código Procesal Penal. Prueba intangible. “La sentencia no hará mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a la sana crítica razonada. Sólo se referirá a ellos para la aplicación de la ley substantiva o por existir contradicción en la sentencia recurrida”.

Artículo 431 del Código Procesal Penal. Decisión propia. “Si la sentencia acoge el recurso, por inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, se resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde.”

Artículo 432 del Código Procesal Penal. Reenvío. “La sentencia fundada en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite.

Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo.”

3.7. Legitimación para interponer el recurso de apelación especial

Conforme a lo preceptuado en los Artículos 398 y 416 del Código Procesal Penal, los legitimados para interponer el recurso de apelación especial son:



- a) El Ministerio Público;
- b) Querellante adhesivo;
- c) El acusado y su defensor;
- d) Actor civil; y
- e) Tercero civilmente demandado, en la parte que les corresponda.

Artículo 398 del Código Procesal Penal. "Facultad de recurrir. (...). Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir automáticamente con relación al acusado."

Artículo 416 del Código Procesal Penal. Interponentes. "El recurso de apelación especial podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor. También podrán interponerlo, en la parte que les corresponde, el actor civil y el responsable civilmente."

CAPÍTULO IV

Análisis jurídico de la determinación legal del momento exacto en que inicia el plazo para interponer el recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco

El recurso de apelación especial, constituye un prototipo de los recursos ordinarios, porque deviene a ser un instrumento procesal idóneo por excelencia, mediante el cual se procura revocar o sustituir una decisión judicial, cuya labor la lleva a cabo un superior jerárquico a solicitud de parte, para controlar la eventual arbitrariedad del tribunal de sentencia y cuyo objeto que pretende como cualquier otra vía recursiva, es la de privar de eficacia jurídica una decisión judicial, o sea, eliminar el resultado procesal obtenido anteriormente o reemplazarlo por otro.

Dicho recurso, tiene una característica fundamental, suponer la intervención del grado judicial inmediatamente superior, de aquel que lo pronunció, porque el mismo sí llena, todos los requisitos legales para su interposición, es elevado de inmediato, del que dictó la sentencia; por lo que, se le llama también recurso de alzada, mayor juez ò Ad Quem.

El recurso de apelación especial, tal como se indicó, es el medio idóneo para controlar la eventual arbitrariedad del tribunal de sentencia penal, también es un recurso limitado, porque en principio sólo permite discutir cuestiones jurídicas, y es la institución indicada para garantizar el derecho al recurso de las partes dentro del proceso.

Como consecuencia de ello en la apelación especial rigen los principios del sistema clásico de la casación, a saber:

- a. Principio dispositivo. Artículo 416 del Código Procesal Penal;
- b. Principio de limitación del conocimiento. Artículo 421 del Código Procesal Penal; y
- c. Principio reformatio in peius. Artículo 422 del Código Procesal Penal.

El recurso de apelación especial se encuentra en el centro del sistema de garantías. Es el medio por el cual se controla la decisión del órgano jurisdiccional, para mantenerlo dentro de los parámetros de racionalidad y seguridad jurídica; es decir, para garantizar un derecho penal libre de limitaciones y arbitrariedad.

Todo proceso penal fluye en una lucha entre estos dos elementos, el poder y el saber. En tanto, el modelo garantista, se caracteriza por la necesidad de la búsqueda del saber, en donde la condena está condicionada, a requisitos muy estrictos sobre la comprobación judicial de una verdad histórica, dentro del marco de un juicio contradictorio con todas las características.

En el modelo ideal de la jurisdicción, el poder es nulo, en la práctica lo que sucede es que es nulo el saber.

Dentro de dichas reglas se observa que tienen facultad de recurrir, aquellos sujetos procesales a los cuales la ley les confiere expresamente y únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto, Artículo 398 del Código Procesal Penal.



Esta facultad se encuentra condicionada por el interés directo, por el perjuicio efectivo que la resolución le pueda causar. Siendo todas condiciones de impugnabilidad, mismas que pueden ser objetivas o subjetivas.

La impugnabilidad objetiva: Se refiere al objeto del recurso, que pueden ser interpuestos en contra de las resoluciones judiciales expresamente establecidas en la ley, Artículo 398 del Código Procesal Penal. La impugnabilidad subjetiva: Se refiere a las personas que pueden recurrir, válidamente facultados de conformidad con la Ley, incluida la víctima aún y cuando no se haya constituido en querellante.

Asimismo, nos permite deslindar dos aspectos, el subjetivo que determina al recurso como la manifestación de voluntad del sujeto procesal que ataca una resolución con el objeto de conseguir un nuevo examen que haga posible revocar, modificar o anular la misma y el aspecto formal como la solicitud que contiene la manifestación de voluntad y el procedimiento a seguir como una nueva fase procesal.

La impugnabilidad se encuentra limitada a las resoluciones judiciales, dicha determinación responde al principio procesal de taxatividad, por el cual las resoluciones judiciales son recurribles en los casos expresamente establecidos en el Código Procesal Penal.

4.1. La doble instancia para el recurso de apelación especial

La esencia jurídica de la segunda instancia lo constituye la falta de repetición del proceso anterior, quien a su vez inicia con la revisión o una depuración de sus resultados por métodos autónomos. Hay que dejar en claro que la renovación del proceso no justifica, desde luego la segunda instancia, *contrario sensu*, la revisión sí la justifica, pues no se trata únicamente de modificar lo resuelto en primera instancia, sino vigilar el asidero legal o la equivocación con que fueron enjuiciados, los asuntos que se traten.

En el trámite de la segunda instancia como lo establece Guasp, da un concepto de la misma en la cual dice: "El recurso de la segunda Instancia constituye un proceso autónomo, ya que es erróneo decir que en un mismo proceso existe otro con autonomía, si bien es cierto, que la segunda instancia se tramita en cuerda separada es decir distinta, agregándole al devolver las actuaciones copia certificada de la resolución dictada, esto en nada desvirtúa la naturaleza propia del proceso que es su unidad".³⁰

4.1.1. Fundamentos legislativos de la segunda instancia

La segunda instancia se caracteriza por su propia naturaleza jurídica que es; única y exclusivamente para la revisión del fallo dictado en primera instancia, partiendo que la justicia está sujeta a la obra del hombre y éste no está exento de cometer o incurrir en errores.

³⁰ Guasp, Jaime. **Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil**. Pág. 125.



En cuanto a la naturaleza jurídica de la segunda instancia se puede afirmar que es un verdadero proceso totalmente independiente, no parte del proceso principal dentro del cual se produjo la resolución recurrida.

- a. El internacional: Es el derecho que tiene toda persona, que sea revisada por un órgano superior, el fallo dictado en su contra, está amparado como se ha visto no sólo por la legislación ordinaria sino primordialmente por la norma constitucional, ambas disposiciones legales reúnen el sentir de los órganos internacionales que por medio de convenios y declaraciones específicamente de Derechos Humanos, fundamentan la segunda instancia.
- La Carta Internacional de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual en el Artículo ocho. Establece: “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”.
 - El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 5º. del Artículo 14 establece: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.
 - La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo 8 literal h), respecto a las garantías judiciales, establece que: “Toda persona tiene derecho a



recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

- b. El constitucional: Se encuentra en el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que hace referencia a la jerarquía de la Constitución al indicar que: “Ninguna ley podrá contrariar a las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas, *Ipso Jure.*”
- En el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra el fundamento constitucional de la segunda instancia, ya que el mismo indica: “En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.”
Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determina la ley.
 - El Artículo 218 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula lo referente a los tribunales encargados de conocer de la segunda instancia y dispone: Integración a la corte de apelaciones. “La corte de apelaciones se integra con el número de salas que determine la corte suprema de justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción.”

El contenido de la segunda instancia, es el derecho que la ley otorga a la parte en desventaja para que por medio de la impugnación pueda procurar la enmienda del

defecto o de la ilegalidad que le afecta, provocando con esta segunda instancia un nuevo examen o revisión de la sentencia, que en nuestro ordenamiento legal es llevada a cabo por medio de un tribunal colegiado, en este caso la Sala de la Corte de Apelaciones.

4.2. Derecho comparado

Dentro de los países que contemplan un trámite similar al recurso de apelación especial contenido en nuestro ordenamiento jurídico, están los países de Costa Rica y Argentina, pero con el nombre de recurso de casación. Por esa razón es que muchos tratadistas le llaman a este recurso casacioncita, casación abreviada, o pequeña casación.

“La diferencia notoria es el carácter limitado del recurso lo que provoca la creencia errónea de que se trata de un recurso extraordinario.

La jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, que resuelve este recurso, contra las sentencias de los tribunales de juicio oral, ha afirmado errónea y sistemáticamente el carácter extraordinario del recurso, con lo cual se restringe notoriamente las posibilidades de recurrir”.³¹

El recurso de apelación especial, en la legislación comparada, guarda alguna similitud con la casación, pero ello no puede tenerse en cuenta para exigir y aplicar las normas y

³¹Bovino, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 198.



formalidades de la casación en la apelación especial en nuestra legislación.

El recurso de apelación es un recurso técnico, más que una simple apelación, pero tiene sus requisitos propios bien definidos en la ley procesal por lo que no se puede referir a artículos propios y exclusivos de la casación, hacerlo sería una indebida interpretación extensiva a esos artículos, extrayendo la apelación especial de los cánones legales que le prescribió el legislador.

Por lo que también se puede decir que dentro del derecho comparado, este recurso similar al nuestro, tiene la característica de ser un recurso extraordinario.

En el derecho penal guatemalteco, el recurso de apelación especial es el medio de impugnación a través del cual se trata de corregir, modificar o anular una sentencia de carácter condenatoria o absolutoria, la cual es desfavorables para alguna de las partes procesales, y considera le causa agravio; vía recursiva, que es legalmente permitida de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco y respaldado se podría decir, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.3. Forma y plazo

Los recursos en general y especialmente el recurso de apelación especial no es



excepción, para ser admisibles deberán ser interpuestos en las condiciones de modo, tiempo y forma, para que sea válida la impugnación. El plazo para interponer el recurso de apelación especial es diez días perentorios, comenzando a correr desde el día siguiente a la notificación de la sentencia condenatoria o absolutoria, a cada sujeto procesal.

En cuanto a su forma debe ser escrita, debiéndose apoyar en la ley cuyas normas vulneradas deben interpretarse por el recurrente, indicando como se cree que debió resolver el tribunal sentenciador, por lo que no basta únicamente el señalamiento de los artículos. Además es necesario que se indique cuándo se refiere a los motivos y redactar de manera separada por cada motivo.

Artículo 418 del Código Procesal Penal. Forma y plazo: “El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución concurrida, el recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará, concretamente cual es la aplicación que pretende.”

En la actualidad en nuestro sistema de justicia, existe en la práctica, la discusión y problemática, de cómo establecer en qué momento exacto se inicia el plazo para plantear el recurso de apelación especial, originando perjuicios para las partes interesadas que acuden a la vía recursiva, quienes en algunos casos esperan ser



notificados de la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, a través de cédula de notificación, y con ello empezar a contar el plazo al que tienen derecho para la interposición del referido medio de impugnación, el cual como se indicó anteriormente inicia dentro de los diez días hábiles de ser notificadas las partes procesales; asimismo, para otros el plazo de interposición inicia a partir de la lectura de la sentencia, en la etapa del pronunciamiento, el cual puede variar en algunos casos por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora se torne necesario diferir la redacción de la sentencia, leyéndose tan sólo su parte resolutive, por lo que el tribunal sentenciador señala día y hora para llevar a cabo la lectura, a más tardar dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

El Código Procesal Penal en el Artículo 390, regula en su parte conducente: "(...) Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los que la requieran (...)."

En la práctica algunos tribunales sentenciadores notifican a las partes procesales sobre el contenido de la sentencia, a través de cédulas de notificación, posteriormente a la lectura íntegra de la sentencia, argumentando mediante una razón, que por imposibilidad material no fue posible entregar copia de la sentencia en el día y hora fijado para su lectura, por lo que en este caso, empieza a contar el plazo para la interposición del recurso de apelación especial a partir de que se notifica la sentencia a través de la cédula de notificación, criterio que se considera que efectivamente es el momento exacto que se debe tomar en cuenta para la interposición del recurso de



apelación indistintamente de la razón aludida; no obstante lo anterior, algunas Salas de la Corte de Apelaciones declaran extemporáneos los recursos de apelación especial, al no cumplir con el plazo de interposición, que inició a partir de la lectura íntegra.

Ante tal variación y falta de unificación de criterio de las Salas de Apelaciones se vulnera el derecho de defensa de las partes procesales, no entrando a conocer el fondo del asunto que pudiera ser reparable a través de esta vía, por lo que en aras de un justo derecho que le asiste a los sujetos procesales para que sean rectificadas los agravios que considera le afectan o contrario sensu se confirme una sentencia emitida conforme a derecho; debe tomarse en cuenta el plazo establecido en la Ley del Organismo Judicial y no así el del Código Procesal Penal.

Es importante acotar, que el Artículo 418 del Código Procesal Penal que se encuentra dentro del apartado del recurso de apelación especial establece que será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, mas no especifica que dicho plazo se cuente a partir de la lectura de la sentencia, en ese sentido si bien es cierto el artículo 390 del mismo texto legal, también establece que la lectura de la sentencia valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los que la requieran, podemos observar que en la práctica no siempre se hace entrega de la copia de la sentencia el día de la lectura de la sentencia, por razón de imposibilidad material, de igual forma no siempre se hace entrega de la sentencia porque vemos que en el segundo párrafo del relacionado artículo establece que por la complejidad del asunto y lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan solo su parte



resolutiva y el tribunal designará un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente de los fundamentos que motivaron la decisión.

La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutiva; con ello podemos verificar que se contradicen el mismo artículo porque si la lectura valdrá como notificación y se entregará copia a quienes la requieran, al diferir la redacción de la misma a más tardar dentro de cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutiva, de esta forma se queda en estado de indefensión el sujeto procesal ya que se reduciría a cinco días de análisis para interponer el recurso de apelación especial, y estaríamos contrarrestando el plazo que establece el Artículo 418 del Código Procesal Penal, que es a partir de 10 días.

Actualmente la legislación Guatemalteca, establece en el Artículo 45 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial que; "Todo plazo debe de computarse a partir del día siguiente al de la última notificación,..." por lo que se considera que el recurso de apelación especial en la práctica judicial actual, se encuentra más cercano al modelo autoritario, que al sistema garantista.

Lo que se evidencia al existir un alto número de resoluciones de las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, que declaran extemporáneo el recurso de apelación especial, por requisitos de forma, sin entrar a conocer los aspectos de fondo de los recursos, ya que existe la posibilidad que mediante esta vía se corrija las vulneraciones de legítimos derechos que le asisten a las partes en un proceso penal,



quedando en estado de indefensión la parte interesada, no permitiendo presentar un medio de impugnación que revise el fallo emitido en su contra, que en algunos casos no se ha observado fielmente un debido proceso, vulnerando el derecho de defensa que a todo ciudadano le corresponde.

Por lo que puedo concluir que se debe incluir el momento en que inicia el plazo para interponer el recurso de apelación especial, modificando para el efecto el contenido del Artículo 390 del Código Procesal Penal, logrando con ello que las garantías procesales, tengan vigencia concreta dentro del procedimiento penal.

4.4. La sentencia

Finalizada la audiencia, el tribunal entra a deliberar en sesión secreta y dicta sentencia. La deliberación y el pronunciamiento de la sentencia se podrán diferir en razón de la complejidad del asunto o de lo avanzado de la hora, pero el plazo nunca podrá exceder de diez días.

El tribunal de apelación no podrá hacer mérito de los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por probados o establecidos, así como tampoco podrá apreciar nuevamente la prueba producida en el debate y valorada para dictar sentencia.

Lo que sí le es permitido al tribunal es hacer referencia a la prueba cuando se trate de aplicar la ley sustantiva o material o de una manifiesta contradicción en la sentencia



recurrida. Artículos 429 al 434 del Código Procesal Penal.

La sentencia o resolución recurrida no podrá ser modificada en perjuicio del acusado cuando el recurso haya sido planteado únicamente por él o por otro en su favor, principio reformatio in peius.

4.4.1. Reformatio In peius

Como efecto de la vigencia plena del derecho de defensa en el presente sistema de enjuiciamiento, rige la prohibición de la reformatio in peius, por el cual, la decisión que revisa la resolución recurrida no puede resultar más perjudicial para el recurrente. Es una garantía para la no violación de la defensa en juicio.

Es la prohibición de reforma en perjuicio que y tiene el tribunal superior de no empeorar la situación del imputado si es él, el apelante, si la parte contraria no ha apelado, prohibición que rige sólo en lo relativo a la pena, sino también en cuanto al monto que se hubiese fijado en concepto de responsabilidades civiles.

Se intenta evitar con esto, la sorpresa que puede significar una decisión aún más desfavorable que la recurrida sin haber tenido oportunidad de contestar sus argumentos.

Artículo 422 del Código Procesal Penal. Reformatio in peius. "Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su



perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles.

Cuando se impugne lo referente a las responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado”.

Podemos decir entonces que la reformatio in peius, es la limitación que tiene el juez de reformar la sentencia dictada, en perjuicio del procesado como apelante. De este modo queda claro que la apelación especial, en cuanto cumpla con ciertas exigencias, es la institución indicada para garantizar el derecho al recurso del sentenciado.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En el sistema de justicia guatemalteco prevalece la discusión y problemática de cómo establecer el momento exacto en el que inicia el plazo para interponer el recurso de apelación especial en materia penal; puesto que, en la práctica no se tiene certeza si es luego de ser notificados de la sentencia emitida por el tribunal, a través de cédula de notificación o, a partir del momento de la lectura íntegra de la sentencia de acuerdo con el Código Procesal Penal, que regula que ésta tendrá efecto legal de notificación; se han causado perjuicios para las partes interesadas que acuden a la vía recursiva, por ser declarados extemporáneos dichos recursos, al prevalecer el criterio de algunas salas de apelaciones.

Por medio de este trabajo de investigación se determinó que, constituye un excesivo rigorismo indebido por parte de las salas de apelaciones, al declarar por extemporáneo el recurso de apelación especial inobservando lo establecido en las literales a), e) y f) del Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, normativa, que es aplicable al momento de asumir una decisión sobre la admisibilidad de un recurso conforme el principio *pro actione* y cuya observancia no es discrecional si no obligatoria.

Luego del análisis y estudio realizado se sugiere que, emitida la sentencia del tribunal *Aquo*, se notifique a los sujetos procesales, de acuerdo con la Ley del Organismo Judicial, y de esta forma se entre a conocer el fondo del recurso, para no vulnerar el derecho de recurrir, derecho de defensa, tutela judicial efectiva, libertad de acción y el debido proceso.





BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario de derecho usual Tomo III**. Editorial Heleaste S.R.L. Buenos Aires Argentina. República de Argentina. Octava Edición Tomo IV.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico**. Editorial Viamonte 1730. Buenos Aires Argentina. República de Argentina. Sexta Edición.

COUTURE, Eduardo. **Vocabulario jurídico**. Editorial Heleaste, Buenos Aires Argentina, 1999.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco, módulos 1 al 5**. Guatemala, Centroamérica: Ed. Imprenta y fotograbado Llerena, S.A, 1993.

BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Fundación Myrna Mack, Guatemala, (s.e.) 1997.

BERTOLINO, Pedro. **El funcionamiento del derecho procesal penal**. Argentina: Ed. De Palma, 1985.

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. San Salvador: (s.e.), 1992.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. **Curso de derecho procesal penal**. Editorial Porrúa, S.A. Buenos Aires, República de Argentina, México D.F. 1994.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco**, Guatemala: Ed. José Pineda Ibarra, 1978.

<http://es.scribd.com/doc/50383164/Resumen-de-Derecho-Constitucional-11-5-2015>. Guatemalteco#scribd (consultada 11-5-2015).

[http://es.scribd.com/doc/50383164/Resumen-de-Derecho-Constitucional-consultada 11-5-2015](http://es.scribd.com/doc/50383164/Resumen-de-Derecho-Constitucional-consultada-11-5-2015)Guatemalteco#scribd (Fuente consultada 11-5-2015)



http://redusacunoc.tripod.com/procesal_penal_II.html. (consultada 1 de agosto 2015).

LÓPEZ RODRÍGUEZ, Augusto. **Medios de impugnación**. Revista de la Corte Suprema de Justicia. Guatemala: (s.e.), 2001.

MONTERO AROCA, Juan. **Síntesis de derecho procesal civil español**. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. México Distrito Federal. 1997.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1989.

PEÑA HERNÁNDEZ, Enrique. **Las libertades públicas en la Constitución Política de la República de Guatemala 1985**. Guatemala, Guatemala Ed. Fénix, 1997.

PEREZ RUIZ, Yolanda. **Valoración de la prueba**. Fundación Mirna Mack. Guatemala, (s.e.) 2001.

RUBIANES, Carlos J. **El procedimiento ordinario**. Buenos Aires, Argentina. Ed. De Palma, 1993.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Madrid España, 20ª Edición, Editorial Espasa. 2009.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86, Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, Del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.



Código Procesal Penal. Decreto número 51-92, del Congreso de la República, 1992.